

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

2) La actuación del Tribunal de Honor para cada caso concreto tendrá lugar:

Por acuerdo del Ministro o del Director general de Impuestos Indirectos, bien por propia iniciativa o por demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo con mayor número de años de servicios que el Inspector para el que haya de seguirse este procedimiento.

En la disposición que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

3) El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo, con más antigüedad de servicios que el encausado. Si éste fuere el primero o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con los inmediatamente posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

El cargo de Vocal de Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención de los elegidos por las mismas causas de recusación. Si previa información no resultaren las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicio en el Cuerpo, y actuará de Secretario el que tenga menor antigüedad de servicio.

4) El procedimiento, efectos y recursos se regirán por la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables a los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la también general de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado a partir de la publicación de este Reglamento el aprobado por el Decreto 653/1962 y su modificación por Decreto 1589/1963, de 11 de julio.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, por el que se creó la Aduana Principal de la Provincia de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1412/1966, de 2 de junio, se creó la Aduana de Madrid, con el carácter de Principal de la Provincia y habilitación de primera clase.

El artículo primero de dicho Decreto autoriza al Ministerio de Hacienda a señalar las operaciones de importación, exportación o tránsito que deberán realizarse por la Aduana de Madrid.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo primero referido, dictar las normas a que deberá ajustarse el funcionamiento de la Aduana que se crea, así como su clasificación conforme a las disposiciones que establecen la planta de las Delegaciones de Hacienda.

En virtud de cuanto se expone, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Administración Principal de Aduanas de la Provincia de Madrid queda clasificada como Dependencia de la Delegación de Hacienda de esta capital, en la categoría especial prevista en el apartado cuarto, párrafo 1), de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1966, y se organizará en las Secciones fijadas en los apartados décimo y undécimo de la misma Orden.

Segundo.—La Delegación de Aduanas en el aeropuerto transoceánico de Madrid-Barajas tendrá a todos los efectos el nivel orgánico de Sección que le corresponde, conforme lo establece el apartado noveno de la misma Orden ministerial.

Tercero.—En tanto se dote de las instalaciones necesarias a la mencionada Aduana, las operaciones de comercio exterior que podrán realizarse por la misma serán las siguientes:

a) Importación y exportación de toda clase de mercancías que en tráfico ferroviario hayan entrado en España o deban salir de la misma por las fronteras francesa y portuguesa, por aplicación de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de septiembre de 1964 y 2 de julio de 1965.

b) Importación, exportación y demás operaciones de tráfico aéreo.

c) Operaciones de tránsito que comiencen o finalicen en la citada Aduana.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio de 7 de noviembre de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1956 dictó normas provisionales sobre la puesta en práctica del Convenio Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda (Ginebra, 7 de noviembre de 1952).

Con posterioridad a su publicación han sufrido modificaciones las disposiciones del Arancel de Aduanas y el artículo 139 de las Ordenanzas de Aduanas, habiendo sido retirada, por otra parte, la reserva formulada por España en relación con el artículo VI del Convenio, conteniendo, por lo tanto, aquella disposición normas carentes de aplicación.

En su consecuencia, y con objeto de establecer la debida correlación con los preceptos legales vigentes en la actualidad,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas para la aplicación del citado Convenio:

1. Se autoriza la importación, con exención de derechos e impuestos de importación, de:

1.1. Muestras sin valor estimable de cualquier procedencia que reúnan las condiciones determinadas en el artículo II del Convenio.

1.2. Catálogos, listas de precios e informes comerciales precedentes de cualquier Parte contratante que reúnan las condiciones fijadas en el artículo IV del Convenio.

2. Se autoriza la importación temporal de muestras comerciales y películas positivas publicitarias hasta 16 mm. de ancho procedentes de cualquier Parte contratante, mediante el depósito o garantía de los derechos e impuestos de importación. La Aduana de entrada expedirá el correspondiente documento de importación temporal, concediendo el plazo de un año para la reexportación de los artículos.

2.1. Las muestras comerciales deberán reunir las condiciones fijadas en el párrafo 1 del artículo III del Convenio.

2.1.1. No se admitirán bajo el concepto de muestras los objetos cuyas características les confieran el carácter de piezas únicas.

2.1.2. El importador queda obligado a declarar el lugar donde hayan de exhibirse o se pretenda efectuar demostraciones con maquinaria, aparatos o vehículos cuyo valor exceda del equivalente a mil dólares de Estados Unidos de América.

Las muestras de esta naturaleza serán precintadas para impedir su utilización cuando, discrecionalmente, la Aduana lo considere oportuno, haciéndolo constar en el documento expedido.

Si el importador desea efectuar demostraciones con muestras precintadas deberá solicitar, en cada caso, del Servicio de Aduanas más próximo al lugar donde vaya a efectuarse la demostración, el desprecinto y subsiguiente precintado de las muestras, diligencias que se harán constar en el documento de importación temporal.